

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina Gobernadora ha tomado en consideracion las repetidas instancias que por el mal estado de su salud le ha dirigido el capitán general de Cataluña y general en jefe de aquel ejército D. Gerónimo Valdés, haciendo dimision de estos cargos, y en su consecuencia se ha dignado admitirla, quedando muy complacida del tino, celo y lealtad con que los ha desempeñado en las difíciles circunstancias en que ha mandado, pudiendo desde luego regresar á esta corte á continuar ejerciendo el destino de comandante general de la Guardia Real de todas armas que con satisfaccion de S. M. retenia.

ESPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

La lealtad y valor de nuestro ejército han traído la guerra al estado mas lisonjero. En Vergara se abrió un porvenir colmado de toda suerte de esperanzas, terminó felizmente la cruel lucha que asolaba las ricas provincias de Navarra y Vascongadas; y tambien se han destruido en otras las pequeñas facciones que las infestaban. Unicamente en Aragon, Valencia y Cataluña arde todavia el volcan de la guerra; porque la estacion presente no permite atacar á los rebeldes en la fragosidad de sus guaridas.

El partido de la usurpacion funda su esperanza en aquellas provincias que mira como su último asilo. El gobierno de V. M. sigue los pasos del enemigo, y está encima de sus maquinaciones para inutilizarlas. Con incesante desvelo acopia el gobierno todos los recursos necesarios para abrir la próxima campaña; y ha meditado al paso sobre el modo de dar á nuestras fuerzas una unidad y una accion céntrica de donde partan las nuevas operaciones, sujetándolas á un plan combinado que reporte ventajosos resultados.

La necesidad de esta medida está en razon directa de los esfuerzos del enemigo, que estrecha sus relaciones con los cabecillas que dirigen la rebelion en aquellas desgraciadas provincias.

Lo mancomunidad de las operaciones militares traerán evidentemente los mejores resultados y la paz que apetece la nacion.

La tenacidad del enemigo ofrecerá al ejército nuevos triunfos y mayor gloria. Y el ilustre caudillo que lo manda, conoce perfectamente su mision, y sabrá completar la grande obra que ha emprendido.

Convencido de la espresada necesidad y ventajas de concentrar en una sola mano la direccion de los ejércitos, tengo el honor de proponer á V. M. por acuerdo del consejo de ministros, por si mereciese su real aprobacion, el adjunto proyecto de decreto, en vista del cual y de las razones espuestas se dignará resolver V. M. lo que fuere de su real agrado. Madrid 18 de enero de 1840.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco Narvaez.

REAL DECRETO.

Anhelando no omitir medio alguno que pueda conducir á que las operaciones de la próxima campaña sean tan decisivas que produzcan la mas pronta y completa pacificación de las provincias de Aragon, Valencia y Cataluña, únicas affigidas en parte todavia por el duro azote de la guerra civil; y considerando que una de las mas importantes y eficaces medidas para alcanzar tan privilegiado é interesante objeto es la unidad en el plan y en la ejecucion de dichas operaciones partiendo de un centro comun, y por consecuencia que resida en una sola mano la direccion de todas las tropas que en aquellas deben de emplearse, como Reina Regente y Gobernadora, á nombre y durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel 2.^a de conformidad con lo que me habeis espuesto por acuerdo del consejo de ministros, vengo en conferir al duque de la Victoria, general en jefe

de los ejércitos reunidos, el mando del de Cataluña. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En palacio á 18 de enero de 1840. = A don Francisco Narvaez.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circulares.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del corriente, me traslada la real orden que sigue:

» Por el ministro de Gracia y Justicia se ha dirigido á los regentes de las audiencias del reino con fecha 24 de octubre próximo pasado la real orden siguiente: conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo que ha consultado el supremo tribunal de justicia en vista de lo espuesto por la audiencia territorial y diputacion provincial de Oviedo, se ha servido resolver, que los individuos de las diputaciones provinciales cuando asistan á la visita general de cárceles se sienten alternativamente con los magistrados de las audiencias despues del decano de las mismas. = De real orden comunicada por el Señor ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su conocimiento é inteligencia de esa diputacion provincial.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales á los propios fines que espresa la preinserta real orden. = Madrid 27 de enero de 1840. = José Maria Puig.

El Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 10 del corriente me traslada la real orden que sigue:

» El Sr. ministro de Hacienda en 7 del actual traslada al de la Gobernacion de la Península la real orden siguiente, comunicada con la misma fecha al director general de rentas provinciales: = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por esa direccion en 27 de noviembre último acerca de los obstáculos que se oponen á la realizacion de las repetidas órdenes y disposiciones con que ha procurado hacer efectiva la contribucion extraordinaria de guerra, considerando necesario se adopten varias medidas que propone con el mismo objeto, y el de conciliar las reclamaciones de los pueblos con las urgentes necesidades del Erario, y S. M. teniendo presente que se acerca el término definitivo, en que segun la ley de 16 de enero de 1839, y real instruccion adjunta de la propia fecha ha debido completarse la cobranza de la citada contribucion, y que no obstante en muchas provincias faltan aun considerables sumas que recaudar, se ha dignado resolver lo siguiente: = 1.º Que los recargos impuestos sobre las especies de consumo para satisfacer la cuota que

en este concepto fue repartida á los pueblos, cesen desde el dia último de febrero próximo, en que conforme á la citada ley deben estar puestas en tesoreria las cuotas repartidas por la espresada contribucion. 2.º Que los intendentes sin tomar en cuenta, si los repartimientos individuales se hallan ó no rectificadas y aprobados por las Diputaciones provinciales, procedan sin levantar mano á la cobranza de las cantidades que todavia deban los pueblos por los cupos totales de la misma contribucion, usando de los medios que la ley pone en sus manos para hacerlos efectivos. 3.º Que los mismos intendentes de acuerdo con las contadurias de provincia hagan los señalamientos á los pueblos de los cupos por la base industrial y comercial, que todavia estan pendientes, si las Diputaciones provinciales no ejecutan esta operacion en el preciso y perentorio término de doce dias, contados desde el en que los intendentes les comuniquen esta resolucio. = Lo traslado á V. S. de real orden comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion para conocimiento de esa Diputacion provincial, cuyo celo y patriotismo escitará V. S. á fin de que no falten recursos al ejército, cuya subsistencia depende de que recaude sin demora lo mucho que se debe por la contribucion extraordinaria de guerra, decretada con este preferente objeto.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, á fin de que penetrados de cuanto se previene en la preinserta real orden, procuren por cuantos medios esten en sus facultades, secundar los deseos del gobierno de S. M., para que ingresen en la tesoreria nacional las cantidades que aun se adeudan por la contribucion extraordinaria de guerra para cubrit con ellas tan recomendable como preferente objeto. Madrid 27 de enero de 1840. = José Maria Puig.

El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

» Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una consulta del gefe político de Málaga, y despues de oída la contaduria general, ha tenido á bien resolver que por ahora y mientras este ramo del servicio se organiza definitivamente, ingresen en las comisiones pagadurias todas las cantidades que por multas ó penas correccionales exijan las autoridades dependientes de este ministerio. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que hago saber á los alcaldes constitucionales para su cumplimiento, debiendo advertirles que las multas que impongan por asuntos correspondientes al ministerio de la Gobernacion las entreguen en la contaduria general del mismo, donde está unida la seccion de contabilidad de este Gobierno político. = Madrid 27 de enero de 1840. = José Maria Puig.

El Sr. subsecretario del ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del actual, me traslada la real orden siguiente:

» El Sr. ministro de Hacienda en 27 de diciembre anterior ha comunicado al de la Gobernacion de la Península la real orden que sigue. = La direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 28 de mayo último, hizo presente á este ministerio lo siguiente. = Con el fin de que instruida esta direccion general de la repugnancia y oposicion que se observa en el pago á la encomienda del peso real de Valencia de los derechos que la constituyen, pudiese dictar las medidas que creyese oportunas para remediar este abuso tan perjudicial á los intereses del establecimiento, remitió á la misma el intendente de dicha provincia en el año próximo pasado un expediente á cuya formacion habian dado motivo varias ocurrencias acaecidas en aquella capital, en términos de haber tenido que intervenir la autoridad gubernativa del alcalde 1.º constitucional para evitar que se alterase la tranquilidad pública. = En él, despues de venir detalladas las ocurrencias, se leia un informe del mismo alcalde, en que mirando como dudosa en el dia la existencia del mencionado peso, manifestando al intendente, que mientras no resolviese S. M. otra cosa, no podia menos de acoger las quejas de aquellos habitantes, y libertarlos de las tropelias de los encargados de la referida encomienda, atendidos los perjuicios que irrogaba al comercio, el obligo al pago de derechos á los que no se valian del espresado peso; y se veian por último los informes y dictámenes que sobre el asunto habian dado, así las oficinas del ramo, como el asesor de la intendencia, con las disposiciones que con su acuerdo acababa de tomar el intendente, dirigidas á afianzar las emanadas de su autoridad, alejar todo choque, y conciliar con suavidad y en la parte posible los intereses nacionales con los de los contribuyentes á semejante impuesto. = Visto por la direccion este expediente, y su importancia, quiso ante todo oír sobre él al asesor general de rentas, á cuyo efecto, habiéndoselo pasado, lo devolvió en 23 de octubre último con la respuesta siguiente. = El asesor se ha enterado de este expediente, y aunque no consta en él la naturaleza y origen del derecho que se cobra en Valencia con el nombre de peso real, se deduce lo bastante para conocer que es un arbitrio municipal perteneciente á rentas provinciales; que en unas partes se cobra por los mismos pueblos, y se le tiene en cuenta por sus encabezamientos por este ramo, y en otras corresponde á particulares por haber sido enagenado sin duda, y se recauda por los interesados mismos. El de Valencia pertenece á esta última clase, á lo que se infiere del hecho mismo de estar dividido en terceras partes entre una encomienda y otros dos individuos, segun dicen las oficinas, y bajo esta suposicion, no puede ponerse en duda que la resistencia á su pago es absolutamente arbitraria ó no está fundada cuando menos en ningun principio de justicia, porque no hay ley que derogue estos arbitrios, y la

poblacion de Valencia no debe ser de mejor condicion que la de Madrid, por ejemplo, y las de otros mil puntos donde se cobra este mismo derecho, sin que nadie hasta ahora se haya opuesto á su esaccion. Por lo que manifiesta en su informe el alcalde constitucional que con sus providencias pretendió entorpecer su cobranza, calificándole como de impuesto injusto y vejatorio, nace esta oposicion de que desde la publicacion de la Constitucion de 1812 se ha creido ya abolido, y á la verdad que no deja de ser estraña semejante creencia y presuncion, porque lejos de haberse abolido, desde aquella es desde la que no puede alegar ningun motivo fundado para escusarse de pagarlo. La Constitucion de 1812 prevenia en su artículo 338 que las Córtes decretasen anualmente las contribuciones directas ó indirectas generales, provinciales y municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su denegacion ó la imposicion de otras, y las Córtes reunidas en virtud del restablecimiento de esta Constitucion, usando de la facultad que les concedia este artículo, acordaron desde luego por la ley de 24 de octubre de 1836, que quedaran subsistentes todas las antiguas, y los pueblos obligados á pagarlas hasta que se publicase su derogacion, por manera que no habiéndose publicado esta todavia, estas mismas disposiciones que emanan de la Constitucion referida, son las que obligan á los de Valencia á pagar este derecho, y los representantes de la hacienda á no prescindir de su esaccion, mientras las Córtes que es á las que corresponde no declaren abolido, y en esta consideracion, entiende el asesor que deberá contestarse al intendente, que la direccion no puede menos de aprobar las medidas que en este asunto ha tomado por ser conformes á las leyes vigentes y á la real orden de 3 de abril de 1838, que recayó en otro semejante en que tambien la diputacion provincial de Cádiz quiso entorpecer el cobro de derecho igual, de la que se le deberá acompañar una copia, indicándole al mismo tiempo que la direccion espera que las sostendrá con el vigor y prudencia que exigen las circunstancias; haciendo entender al Sr. alcalde constitucional y á cualquier autoridad que pretenda interrumpir el uso de sus atribuciones, que estando autorizado por la ley para cobrar este derecho, no prescindirá de su esaccion hasta que por otra ley se haya espresamente derogado. = Con arreglo á este dictámen, con el cual se conformó la direccion, se ofició inmediatamente al intendente de Valencia, acompañándole copia de la real orden que en él se citaba; mas no tardó aquel en dar cuenta de otros nuevos casos de resistencia al pago del citado derecho, diciendo haberse negado abiertamente los pueblos del Alboraya y el Grao á que continuase su esaccion por los pesadores de la encomienda, á quienes habia mandado retirar; refirió las órdenes terminantes que en su consecuencia habian comunicado á las justicias de ambos pueblos para que dejasen espeditas las funciones de dichos pesadores, como tambien los varios oficios que habia pasado á aquella diputacion provincial, que era

la que apoyaba semejante resistencia, con el fin de que ordeñase á las espresadas justicias que cesasen desde luego en la recaudacion del derecho en cuestion, y reintegrasen á amortizacion las cantidades percibidas hasta entonces, y procuró por fin el medio de que se promoviese la oportuna real orden que previniese á la misma diputacion se abstuviese de conocer en concesiones de derechos que pertenecian á la amortizacion, y que no se hallan derogadas, así para evitar altercados cuanto para precaver que imitando otros pueblos el ejemplo de los de Alboraya y del Grao quedase privado el establecimiento de un derecho cuyos rendimientos asegura escenden de cincuenta mil reales anuales. =Esta medida la ha declarado últimamente dicho intendente, cuando por la respuesta que al fin ha tenido de aquella corporacion, y que original ha remitido á esta direccion, ha visto la inesacta aplicacion que en ella se hace al derecho de la citada encomienda de la abolicion contenida en los decretos de 6 de agosto de 1811 y 19 de julio de 1813, en virtud de los cuales, que dice la misma diputacion haber sido rehabilitados por la ley de 4 de febrero de 1837, habia autorizado al ayuntamiento de Alboraya á arrendar aquel derecho en favor de sus propios, pues en su concepto quedaban los pueblos exentos de este gravamen allí donde existian con caracter de privilegio esclusivo, y podian utilizarle con cualquier otro arbitrio, creyéndole necesario sus ayuntamientos. =La direccion, que por estos nuevos antecedentes cree haber llegado el caso de recurrir á la medida propuesta por el mencionado intendente como único medio de que desaparezca la oposicion que se hace al pago del derecho del peso real, con tanto perjuicio de los intereses de la amortizacion, lo hace presente á V. E. para que elevándolo á la consideracion de S. M. se digne acceder á dicha medida, dictando la oportuna real orden en los términos indicados por el referido intendente, ó acordar lo que fuere mas conveniente. =Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido declarar: 1.º que aprueba el celo del intendente de Valencia y las providencias que ha dictado acerca de exigir el derecho del peso real á los que se haya llevado lista de no haberle pagado, y asimismo el producto que haya rendido el arrendamiento que hicieron de este derecho los ayuntamientos de Alboraya y Grao. =2.º Que por el ministerio del digno cargo de V. E. se manifieste á la diputacion provincial de Valencia el desagrado de S. M. por haberse escedido de sus atribuciones, apropiándose facultades que no le pertenecen, y faltando al cumplimiento de las leyes, pues siendo los derechos del peso real de Valencia otros de los arbitrios aplicados á la amortizacion para cubrir las atenciones que tiene á su cargo por la ley de presupuestos, ni el gobierno está facultado por sí á hacer la menor innovacion sin el concurso de las Cortes, cesando por lo tanto aquella de mezclarse en semejantes asuntos, dejando espedita la accion de los empleados de amortizacion. =3.º Y últimamente, que

se recuerde á la diputacion provincial de Valencia y á las demas del reino la real orden de 3 de abril de 1838, le incluyo copia para su debido cumplimiento y bajo la mas severa y estrecha responsabilidad. =Y de orden de S. M. comunicada por el espresado Señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. acompañándole copia de la de 3 de abril del año de 1838 que se citan para su inteligencia, la de esa diputacion y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales para su inteligencia y cumplimiento. =Madrid 27 de enero de 1840. =José Maria Puig.

Copia de la real orden que se cita.

Ministerio de hacienda. =Escmo. Sr. =S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de una comunicacion remitida á este ministerio por la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion en la que el intendente de Cádiz manifiesta la resistencia que el arrendatario del oficio de fiel medidor de Arcos de la Frontera opone al pago de la cantidad del remate, fundándose en que con motivo de haber publicado una circular la Diputacion provincial concediendo á los propietarios y tragineros la libertad de valerse de cualquier medidor en sus contratos á pretesto de la abolicion de privilegios, habia quedado nulo el producto de dicho oficio; y convencida S. M. de los perjuicios tan considerables que resultarán al Erario, si las Diputaciones provinciales abrogándose facultades legislativas que de ningun modo les competen, proceden á alterar por sí las bases de los ramos que figuran en los presupuestos, dispensando franquicias que ni dependen de su autoridad, ni estan apoyadas en las leyes vigentes, se ha servido mandar que invite á V. S. como de su real orden lo verifico, para que por ese ministerio se prevenga lo conveniente á las Diputaciones provinciales, á fin de que en lo sucesivo se abstengan de toda disposicion que pueda afectar los rendimientos de las rentas públicas, tan necesarias hoy para hacer frente á las obligaciones del estado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de abril de 1838. =Mon. =Sr. ministro de la Gobernacion de la Península. =Es copia. =Rubricado. =Es copia. =El subsecretario, Juan Felipe Martinez.

Inspeccion de provisiones.

A consecuencia de órdenes que me han comunicado los Sres. Intendente é Interventor militar de Castilla la Nueva, se advierte á todos los ayuntamientos de la provincia de Madrid, que desde primero de febrero próximo no les serán abonados á los pueblos las raciones de etapa que suministren á las tropas, á no ser que se espese por el gefe preceptor hallarse en operaciones al frente del enemigo, ó sin socorro alguno para su tropa, en cuyos dos casos lo espresarán así en los recibos. Y para que llegue á noticia de todos se inserta en el Boletín oficial de este dia. =Madrid 22 de enero de 1840. =Agustin de Alfaráz.